



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **44001-4105-001-2021-00126-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el demandante aportó subsanación de la demanda, por lo que es menester decidir sobre la misma. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0375

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	RAFAEL ALFONSO SOLANO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SISTEMAS Y SOLUCIONES EDB
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00126-00

Corresponde al juzgado verificar si con la subsanación de la demanda se cumple con lo ordenado en el auto anterior, por la cual fue devuelta, y en general con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

En auto anterior, se habían detectado diversas situaciones, por lo que se ordenó la devolución, ahora el demandante aporta el escrito de subsanación con unas pruebas. De antemano, este juzgador se adelanta en señalar que no se cumple con lo referido, por lo que, será menester rechazar la demanda, como a continuación se indica:

1. FALTA DE CAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA SER PARTE

En el escrito de la demanda, inicialmente no se había aportado los medios de prueba que pretendía hacer valer, y tampoco el certificado de existencia y representación legal del demandado, por lo que no fue posible determinar a la fecha de la providencia la existencia legal, ni domicilio de la empresa demandada “SISTEMAS T SOLUCIONES EDB”.

Ahora, se adjunta el respectivo certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, del cual se lee de manera clara que el registro mercantil es a nombre del señor EDEL BRITO CHOLES, con C.C. No. 71.630.363.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Se observa que la demandada no existe como empresa como se señaló, entiéndase sociedad con personería jurídica.

Sea lo primero indicar, que para proferir una sentencia de fondo deben estar reunidos los presupuestos procesales. Entendidos como *las condiciones necesarias que se requieren para iniciar un proceso, desarrollarlo y garantizar su finalización como forma de poner término a un conflicto*¹. Siendo éstos los de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

En cuanto a la capacidad para ser parte, ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil².

En este orden de ideas, al estar ausente este presupuesto de capacidad para ser parte, imposibilita tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudir como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996.

Así, las sociedades comerciales debidamente constituidas son personas jurídicas, que actúan a través de sus órganos y conforme a sus estatutos tiene un representante legal y de ser el caso las sociedades comerciales y/o las personas naturales comerciantes tienen uno o más establecimientos de comercio a través de los cuales desarrollan su objeto social o su actividad mercantil.

El ordenamiento mercantil al respecto expresa en el artículo 98: *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Ese mismo ordenamiento en el artículo 515 define al establecimiento de comercio así:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”

En esa línea de pensamiento quien puede ser sujeto de derechos y obligaciones son las personas bien naturales, o bien jurídicas.

La personalidad jurídica de las personas jurídicas, o sea, la atribución de derechos y obligaciones no la pueden adquirir éstas directamente sino mediante un representante que se encuentre ligado a ella por medio de un mandato legal o convencional. En el caso de esas mismas personas la capacidad para ser sujeto jurídico procesal se adquiere con el otorgamiento de la personalidad jurídica lo cual va a permitirles adquirir derechos y contraer obligaciones, entre otras firmar contratos, y de ser el caso comparecer como demandantes o demandadas, siempre a través de su representante.

¹ PELÁEZ Hernández, Ramón Antonio. Elementos teóricos del proceso Tomo I, parte general, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, página 91.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Según lo señalado con precedencia, el establecimiento de comercio definido en la Ley mercantil es un “... *conjunto de bienes de la empresa*” luego entonces no es persona y como tal no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende tampoco tiene capacidad para hacer parte de un proceso.

En este entendido, el establecimiento de comercio no es persona jurídica, no pueden firmar contratos o decir que se actúa en su representación y tampoco puede demandar, ni el establecimiento puede ser demandado pues uno de los presupuestos procesales es la capacidad para ser parte y solo pueden ser parte las personas naturales o jurídicas y otros que de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso pueden actuar.

En efecto, el establecimiento de comercio, es una ficción legal, y da cuenta que una persona natural o jurídica que ejerce la actividad mercantil es quien lo pone en movimiento, es aquella y no este, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de un proceso. Tan es así, que de admitirse y seguir el proceso, sería inane la decisión o inhibitoria, o peor aún, una sentencia sin efectos o vínculo jurídico al ser persona inexistente.

En esa medida, si la demanda va contra el establecimiento de comercio, ello es inexacto, y lo anterior se confirma en la medida que se aporta el certificado en comento, del que se tiene que el propietario del establecimiento SISTEMAS T SOLUCIONES EDB, es el señor EDEL BRITO CHOLAS, como persona natural comerciante (con registro mercantil), por lo que desde la demanda y poder existe confusión entre el establecimiento de comercio y su propietario que es una persona natural, y quien es este último el que tiene la calidad de ser parte demandada, más no el establecimiento de comercio en sí, por lo que, tal como se encuentra redactada la demanda, no se cumple un presupuesto procesal, que es la calidad para ser parte dentro de un proceso de la persona demandada.

2. PRETENSIONES

En auto anterior se dejó claro lo siguiente:

(...) Por si lo anterior fuera poco, ninguna de las pretensiones se cuantifica (P.2-9), y los períodos en que se reclaman distan de los hechos y la causación del derecho salarial, prestacional, de vacaciones o el que haya lugar. Por ejemplo: En la P.2, se persigue *pago de la liquidación a sus contratos de trabajo con sus respectivos intereses desde el día 21 de Agosto de 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2019 y desde el 01 de Enero de 2020 hasta el 09 de Abril de 2020*. Ahora bien, ¿A qué liquidación y qué contratos se refiere, máxime que en los hechos habla de renovación automática (H.2), y luego discrimina en los siguientes puntos, algunos conceptos, pero sin cuantificar? P.4-9. No es coherente si se habla de dos contratos, pero en los hechos parece indicar un solo contrato por la renovación automática, y ello afecta, la pretensión en este aparte.

En general, se ignora con base en qué salario, períodos y cuantía se debe liquidar lo pertinente, lo cual DEBE hacerse individualmente, entre otras cosas, para determinar si este despacho es competente, atendiendo la cuantía. Debe corregirse y dar claridad a todas las pretensiones de la demanda, y que las mismas sean coherentes con los hechos.

En la corrección se indicó que no tasaría individualmente cada pretensión, pues estaba en el acápite cuantía, en los hechos, que sólo existió un

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



contrato de trabajo, con una sola relación laboral, desde el 21-08-2019 hasta el 09-04-2020 (H. 1, 4), y el salario era de \$2.000.000 (H. 5).

Es evidente que persiste la dificultad, no se aclaró lo advertido, todo lo contrario, se torna más confusa e incoherente los hechos y pretensiones, y se podría incluso discutir hasta la competencia de este juzgador, en razón del salario denunciado. Lo anterior, por cuanto:

i) No se cuantificó las pretensiones condenatorias, sólo indicó fechas, pero sin atender los guarismos de su liquidación, que si bien se puede desprender desde los hechos (salario de \$2.000.000), lo cierto es que la pretensión debe ser clara y determinada, aunado que no es cierto que el acápite de cuantía lo diga (sólo referencia que el proceso es inferior a 20 SMLMV), máxime si este juzgador lo advirtió anteriormente.

ii) El cómputo de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se encuentra mal tabulado desde el 02-03-2019 (P. 4), en la medida que desde los hechos y demás pretensiones declarativas se tiene que el contrato de trabajo estuvo vigente desde el 21-08-2019 hasta el 09-04-2020, por lo que no puede computarse tal sanción incluso antes de la relación laboral.

iii) No señaló en los hechos del porqué ha de accederse a la sanción del artículo 64 del CST (P. 5). Esto es, si el actor se le terminó el contrato de trabajo o fue despedido en la data que allí refiere.

iv) Al desconocerse la forma como computó cada cuantía individualmente considerada, pero en un ejercicio, intentando hacerla con base en los hechos (extremo final del contrato y salario), pareciera que esta se pasa de la competencia de este juzgador. Tal como revela la siguiente liquidación:

ÌTEM	VALOR
CESANTÍAS 2019-2020	\$ 1.266.667
IN. CESANTÌA 2019-2020	\$ 48.967
PRIMA SERV 2019-2020	\$ 1.266.667
VACACIONES 2019-2020	\$ 633.333
Sanción art. 64 CST	\$ 2.400.000
Sanción art. 65 CST	\$ 27.066.667
Sanción art. 99 Ley 50/90	\$ 1.600.000
TOTAL	\$ 34.282.300

Siendo así, este juzgador no es el competente por cuantía para conocer del proceso (en garantía incluso del derecho de defensa y debido proceso por la doble instancia). Pero, se insiste, como el demandante omitió hacer lo del caso, y sólo se limitó a señalar que este proceso era inferior a 20 SMLMV, no podemos dar certeza de ello, para remitir al que fuere competente.

3. PODER

Si bien ahora sí se aportó poder por el apoderado, revisado la manera en que está redactado, el mismo se hizo con base en el artículo 5° del



Decreto 806 de 2020, sin embargo omitió señalar aspectos como los emails, en particular el del abogado del registro nacional, lo cual es un requisito que refiere tal norma para su validez por tal vía, por lo que no está debidamente otorgado. De ahí que este juzgador se abstenga de reconocerle la personería del caso.

Se tiene como conclusión, que la parte interesada no corrigió los errores deprecados, y del certificado aportado existe falta de capacidad del demandado, por lo que debe ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria de la referencia.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al profesional del derecho Jorge Eliecer Mora Marín, por lo considerado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 46 de 2021, a las 8:00 a.m. DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>